



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00115-2019-Q/TC
AYACUCHO
MARIO ACOSTA QUISPE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

VISTO

El recurso de queja presentado por don Mario Acosta Quispe contra la Resolución 4, de fecha 17 de septiembre de 2019, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones – NCPP de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el Expediente 01633-2019-77-0501-JR-PE-05, correspondiente al proceso de *habeas corpus* promovido por el quejoso contra doña Estefa Martínez de Campos y otros; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. El artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, y su objeto es verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de *habeas corpus* que ha tenido el siguiente íter procesal:
 - a. Mediante la Resolución 1, de fecha 25 de julio de 2019, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria-NCPP de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* formulada por don Mario Acosta Quispe.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00115-2019-Q/TC
AYACUCHO
MARIO ACOSTA QUISPE

- b. Contra la referida Resolución 1 el recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado improcedente por extemporáneo mediante la Resolución 2, de fecha 14 de agosto de 2019.
 - c. Contra la mencionada Resolución 2, el demandante interpuso recurso de queja de derecho, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución 2, de fecha 3 de septiembre de 2019.
 - d. Contra la Resolución 2, de fecha 3 de septiembre de 2019, el actor interpone recurso de agravio constitucional, el cual es declarado improcedente mediante la Resolución 4, de fecha 17 de septiembre de 2019.
 - e. Contra dicha Resolución 4 el recurrente interpone el presente recurso de queja.
5. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional presentado por el quejoso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso no es una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de *habeas corpus*, sino una resolución de segunda instancia o grado que declaró infundado un recurso de queja de derecho por denegatoria del recurso de apelación. Además de ello, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

28 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL